

SÍNTESIS SUP-JDC-2390/2025

TEMA: Consulta en materia de fiscalización respecto del origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos

HECHOS

ACTOR: Asociación civil "Personas Sumando en 2025".
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- 1. Acuerdo INE/CG2441/2024.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por parte del CG del INE en el que se expide el instructivo que deben observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026.
- 2. Acuerdo INE/CG178/2025.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco el CG del INE emitió el acuerdo que establece los *Lineamientos de fiscalización*.
- 3. Consulta.** El veinticuatro de junio, la Asociación Civil "Personas Sumando en 2025 A.C.", realizó una consulta a la UTF, respecto si era jurídicamente procedente que las aportaciones en efectivo individuales que realicen las personas simpatizantes a las Asociaciones Civiles que pretenden constituirse como partido político nacional, sean efectuadas mediante depósito en línea por tarjeta de crédito o débito y, en su caso, las reglas para su captación y los requisitos a seguir.
- 4. Acuerdo INE/CG1000/2025 (acto impugnado).** El ocho de agosto, mediante correo electrónico, se notificó el acuerdo del CG del INE por el cual se le dio respuesta a la consulta presentada. La consulta fue respondida negativamente por el CG del INE, al considerar que el esquema propuesto no cumple con el requisito de permitir identificar plenamente a las personas aportantes y la trazabilidad de los recursos.
- 5. JDC.** El catorce de agosto, inconforme con la resolución anterior, el promovente presentó medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA EL ACTOR?

El actor cuestiona la sentencia por las siguientes razones:

1. Considera que la respuesta está indebidamente fundada y motivada, y carece de exhaustividad, al prohibir a las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos recibir aportaciones a través de esquemas de donación en línea, vía tarjetas de crédito o débito.
2. El hecho de que la normativa electoral no permita tal supuesto no impide a la autoridad modificarla en uso de facultad reglamentaria.
3. Considera que el esquema propuesto sí cumple con los elementos que permiten la identificación plena, real y verídica de las personas titulares de las tarjetas bancarias que realizan las aportaciones en efectivo a través de donaciones en línea, sin que la responsable valorara exhaustivamente y conforme a la experiencia y la sana crítica, los elementos expuestos en la consulta formulada.

¿QUÉ SE DETERMINA?

La responsable fundó y motivó su determinación, analizó los pormenores del planteamiento de la actora y explicó las razones por las que consideró que el esquema planteado no es adecuado para la recepción de aportaciones correspondiente.

Señaló que, conforme a los lineamientos de Fiscalización, la comprobación de ingresos en efectivo debe realizarse con la ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica que identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino. Además, la norma es clara al no prever el uso de tarjetas de crédito para ese efecto.

La parte actora no aporta mayores elementos para demostrar por qué debiera existir un cambio normativo respecto de las donaciones que reciban entes que pretenden ser partido político, más allá de pretender justificarlo en la presentación de su propio esquema y en la manifestación subjetiva de que el mismo sí permite la trazabilidad de los recursos.

CONCLUSIÓN: Se **confirma** la respuesta del Consejo General del INE sobre la inviabilidad específica del "esquema de donación en línea vía tarjetas de crédito o débito" propuesto por la parte actora.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2390/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **confirma** el acuerdo INE/CG1000/2025,² por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da respuesta a la consulta presentada por la asociación civil “Personas Sumando en 2025”.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	4
V. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actor:	Personas Sumando en 2025 A.C., representada por Julio Cesar Cisneros Domínguez.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se le da respuesta a la consulta presentada por el actor (INE/CG1000/2025).
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener el registro como partidos políticos nacionales (INE/CG178/2025).
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.

² Acuerdo INE/CG1000/2025, en adelante acuerdo.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG2441/2024. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por parte del CG del INE en el que se expide el instructivo que deben observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026.

2. Acuerdo INE/CG178/2025. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco el CG del INE emitió el acuerdo que establece los *Lineamientos de fiscalización*.

3. Consulta. El veinticuatro de junio, la representación legal de la Asociación Civil “Personas Sumando en 2025 A.C.”, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto si era jurídicamente procedente que las aportaciones en efectivo individuales que realicen las personas simpatizantes a las Asociaciones Civiles que pretenden constituirse como partido político nacional, sean efectuadas mediante deposito en línea por tarjeta de crédito o débito y, en su caso, las reglas para su captación y los requisitos a seguir.

4. Acuerdo INE/CG1000/2025 (acto impugnado). El ocho de agosto, mediante correo electrónico, se notificó el acuerdo del CG del INE por el cual se le dio respuesta a la consulta presentada.

5. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de agosto, inconforme con la resolución anterior, el promovente presentó el presente medio de impugnación.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2390/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una asociación ciudadana contra un acuerdo del CG del INE —órgano central— cuya materia está vinculada con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple el requisito porque la demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma del promovente, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple porque la resolución impugnada fue notificada el ocho de agosto, en tanto que la demanda se presentó el catorce de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente⁴, sin contar el sábado nueve y domingo diez de agosto por ser inhábiles.⁵

3. Personería, legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con personería, legitimación e interés jurídico, porque comparece en su calidad de representante legal de la Asociación Civil Personas Sumando en 2025, como lo reconoce la responsable en su informe.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

³ De Conformidad con los artículos 79, 80 y 83, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, que resulta aplicable al presente caso porque el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. Síntesis del acto impugnado

La razón principal de la responsable para negar la solicitud de la parte actora es que el sistema de donación en línea con tarjeta de crédito o debido no garantiza la plena fiscalización del origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos, en la medida en que no permite la plena identificación de las personas aportantes, ni la trazabilidad de los recursos, aunado a que no se prevé en los Lineamientos de Fiscalización.

En su respuesta, la responsable consideró que la normativa prohíbe recibir aportaciones a través de terminales de punto de venta (TPV) y sistemas de pago móvil, ya que estos mecanismos no garantizan la identificación del donante ni permiten la trazabilidad del origen del dinero, tal como lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados respecto de la aplicación “CLIP”.

Para la autoridad “el uso de tarjetas bancarias a través de un portal de verificación de pagos no permite identificar plenamente a la persona aportante, pues el fácil uso de dichos medios bancarios permite que cualquier persona en posesión de un plástico pueda hacer uso de él, y el procesador de pagos el cual se argumenta sirve para realizar un pago de manera segura, se refiere a la seguridad respecto del pago realizado, no respecto de quien realiza la donación, por lo que dicho ‘esquema’, sigue rompiendo con el principio de trazabilidad, al no advertirse que persona realiza la donación”.

Además, la responsable señala que “el hecho de realizar aportaciones a través de tarjetas de crédito se trata de recursos no propios, sino disposiciones bancarias sujetas a comisiones e intereses de los que se desconocería si los mismos son liquidados, recursos que por su propia naturaleza no pueden ser ofrecidos como aportaciones en efectivo por no ser propiedad de las personas aportantes”.

En consecuencia, se consideró que la organización no podría recibir aportaciones mediante el esquema propuesto pues dicha herramienta de identificación y procesamiento de pagos sólo verificaría el correcto pago o transacción económica pero no permitiría la plena identificación de las personas titulares de las tarjetas bancarias y se desconocería el origen de los recursos, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

2. Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que la respuesta está indebidamente fundada y motivada, y carece de exhaustividad, al prohibir a las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos recibir aportaciones a través de esquemas de donación en línea, vía tarjetas de crédito o débito.

Lo anterior es así, puesto que el hecho de que la normativa electoral no permita tal supuesto no impide a la autoridad modificarla en uso de facultad reglamentaria; asimismo, contrariamente a lo manifestado por la responsable, el esquema propuesto sí permite la plena identificación de las personas titulares de las tarjetas bancarias y la trazabilidad del origen de los recursos, sin que resulte aplicable el criterio de la Sala Superior relacionado con la aplicación "CLIP".

Lo anterior es así, puesto que en la consulta planteada se precisó de manera puntual el esquema de donación en línea, el cual incluiría el ingreso de datos obligatorios como teléfono celular a 10 dígitos, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, entidad federativa, municipio, RFC con homoclave, Clave de elector, imágenes de credencial de elector, firma y número de tarjeta de crédito o débito (16 dígitos).

Además, se precisó que los datos que se capturarían en el procesador de pagos serían: número de tarjeta (16 dígitos), fecha de expiración (mm/aa), Código de Valor de Verificación (CVV) y el monto de donación.

Tal procesador sería proporcionado por la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología, S.A. de C.V. (MITEC), especializada en el tipo de servicios

y que cumple con la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con base en ello, la parte actora considera que el esquema propuesto sí cumple con los elementos que permiten la identificación plena, real y verídica de las personas titulares de las tarjetas bancarias que realizan las aportaciones en efectivo a través de donaciones en línea, sin que la responsable valorara exhaustivamente y conforme a la experiencia y la sana crítica, los elementos expuestos en la consulta formulada.

Lo anterior, al considerar que el análisis realizado por la responsable del “aplicativo de procesador de pagos” carece de objetividad, y se limita a una valoración subjetiva, pues en la valoración que hace de la página de internet reconoce que no se encontró el aplicativo, lo que resulta lógico pues no se ha implementado.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundadas** las alegaciones de la parte recurrente, ya que no le asiste la razón cuando señala que la respuesta dada a la consulta que formuló carece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, ya que la responsable analizó y justificó la respuesta concreta respecto de todos los elementos de la consulta.

Por otra parte, lo alegado es **inoperante** pues no se controvierten las razones de la responsable.

4. Justificación

Del análisis de la respuesta dada por la responsable se advierte que, en primer lugar, detalló la consulta formulada, de la que concluyó que la recurrente solicitó se le informara si está permitida la captación de aportaciones individuales de sus simpatizantes vía tarjetas bancarias de crédito o débito a través de un “Esquema de donaciones en línea”.

Hecho lo anterior, estableció el marco normativo aplicable a las aportaciones, por lo que procedió al desahogo de la consulta.

Al respecto, entre otras cuestiones, señaló que conforme a los lineamientos de Fiscalización⁶, la comprobación de ingresos en efectivo debe realizarse con la ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica que identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino, además de recalcar que la norma es clara al no prever el uso de tarjetas de crédito para ese efecto.

De igual forma, la responsable señaló que conforme a la norma aplicable, no se pueden recibir aportaciones mediante terminales de puntos de venta (TPV) o Point of Sales (POS), sistemas de pago móvil u otros mecanismos en tiempo real, ya que no garantizan la correcta identificación de los aportantes.

A partir de ello, la responsable determinó que, de admitirse donaciones mediante el sistema propuesto por la recurrente, no existirían elementos que generen certeza respecto de la identidad de la persona que realmente está realizando el trámite.

Para arribar a esa conclusión, señaló que de la revisión de la plataforma <https://somosmx.org.mx/>, se advirtió que el procedimiento de registro, el cual consta de captura de datos en el portal mencionado, puede ser realizada por cualquier persona.

Para sostener ello, la responsable detalla los pasos de ingreso a la plataforma mencionada, de la que destacó, en primer lugar, que no tiene un módulo de donaciones, sino que accedió al apartado denominado “involúcrate”.

El apartado referido, implica el llenado de diversos datos personales de las personas interesadas, como número de teléfono celular a 10 dígitos,

⁶ Artículo 34, inciso f) de los Lineamientos.

SUP-JDC-2390/2025

nombre (s), apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio y clave de elector.

A continuación, la responsable señaló que el recurrente manifestó que una vez requisitados los datos referidos, la página redirige al aplicativo del procesador de pagos, para capturar datos de tarjeta de crédito o débito y monto de la donación, **sin que ello pudiera ser verificado**.

Por otro lado, la responsable analizó la manifestación de la recurrente, en el sentido de que la verificación del procedimiento de donación o pago lo realizaría la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología S.A. de C.V. que gestiona modelos y soluciones de pago.

Para el efecto, analizó el portal proporcionado (www.mitec.com.mx), del que desprendió que se trata de un punto de venta en línea, generalmente utilizado para negocio.

De lo anterior concluyó que el recurrente partió de la inferencia de que con el llenado de los datos en su portal y el uso de un procesador de pagos, es posible identificar a las personas aportantes, sin embargo, a pesar del llenado de esos datos y el esquema planteado se continua con la imposibilidad de la autoridad de realizar una trazabilidad de las personas aportantes.

Ello, pues el hecho de que se ingresen los datos personales citados no significa que pertenezcan a las personas propietarias de las tarjetas bancarias que se usen o en su caso que los recursos alojados en las tarjetas sean propios.

De igual forma la responsable concluyó que la manifestación del recurrente en cuanto a que la utilización del procesador de pagos sirve para realizar transacciones de forma segura, se refiere a la seguridad del pago correspondiente, no así a la trazabilidad del mismo para efectos de fiscalización.

Como puede advertirse en relación con la consulta que da origen al presente asunto, la responsable fundó y motivó su determinación, analizó

los pormenores del planteamiento de la recurrente y explicó las razones por las que consideró que el esquema concreto planteado no es adecuado para la recepción de aportaciones correspondientes.

Por lo anterior, resulta **infundado** lo alegado en cuanto a la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la respuesta controvertida.

Por otra parte, lo alegado por la parte recurrente es **inoperante**, pues con sus planteamientos no controvierte el acto que reclama.

En primer lugar, la manifestación de que el hecho de que la normativa electoral no permita tal supuesto no impide a la autoridad modificarla en uso de facultad reglamentaria es general y subjetiva, ya que, con la consulta primigenia, y los agravios expuestos, la recurrente no aporta mayores elementos para demostrar por qué debiera existir un cambio normativo respecto de las donaciones que reciban entes que pretenden ser partido político, más allá de pretender justificarlo en la presentación de su propio esquema y en la manifestación subjetiva de que el mismo sí permite la trazabilidad de los recursos, dado que incumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones.

Por otro lado, al señalar que el ingreso de datos personales en su portal (teléfono, nombre, fecha de nacimiento, entidad, municipio, RFC, clave de elector, imágenes de credencial de elector, etcétera) no combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que de la revisión del portal de la recurrente se advierte que si bien requiere la carga de datos, ello fue para el registro en el propio portal, sin que fuera posible verificar que esos mismos datos se utilicen para las donaciones correspondientes.

Por otro lado, tampoco se combate lo considerado respecto de que la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología, S.A. de C.V. (MITEC), es una empresa administradora de negocios que es un punto de venta en línea, prohibida por la norma electoral para este tipo de operaciones; sino que se concreta a reiterar que la empresa referida cumple con la normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De igual forma resulta inoperante lo sostenido en el sentido de que el esquema propuesto sí cumple con los elementos que permiten la identificación plena, real y verídica de las personas titulares de las tarjetas bancarias que realizan las aportaciones en efectivo a través de donaciones en línea, ya que no explicó el vínculo real entre los datos que se asientan en su sitio web, y los que se requieran para el pago en electrónico, esto es, no demostró que los mismos datos se utilicen para esos efectos.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que la recurrente insiste en que la trazabilidad de los recursos se asegura derivado de los datos que requiere su portal web, no obstante, nada menciona, ni menos demuestra, dentro del uso de su página en internet, que efectivamente el mecanismo que propone funcione de tal forma, lo que resulta relevante, ya que la autoridad, de forma expresa, señaló que no le fue posible verificar dicha situación, del análisis del portal correspondiente.

Lo anterior, considerando que el presente pronunciamiento implica el análisis concreto y respuesta específica dada al mecanismo propuesto en la consulta formulada en su oportunidad por la parte recurrente.

Finalmente, resulta inoperante lo alegado en relación con el precedente SUP-RAP-56/2020, que se relacionó con el uso de la aplicación “CLIP”, pues con independencia de si el mismo es aplicable al caso concreto, como lo cuestiona la recurrente, lo cierto es que como se señaló, no se combaten las razones torales que sustentan la decisión de la autoridad.

Conclusión.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados respecto de la consulta, lo conducente es confirmar el acuerdo reclamado en relación con denominado “Esquema de donaciones en línea” presentado por la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite un voto concurrente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2390/2025⁷

Emito este voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien coincido con la decisión de confirmar el Acuerdo INE/CG1000/2025, por el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta formulada por la asociación civil “Personas Sumando en 2025”, estimo necesario precisar algunas consideraciones adicionales por las cuales decidí acompañar el sentido de la sentencia.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

1. Contexto

En el marco del proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026, la asociación civil “Personas Sumando en 2025 A. C.”, a través de su representante legal, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización relacionada con la viabilidad jurídica de implementar un esquema de recepción de aportaciones a través de tarjetas bancarias (crédito y débito), mediante el uso de un portal web, con intermediación de una plataforma de pagos.

En su momento, el Consejo General del INE emitió el acuerdo a través del cual dio respuesta a la consulta, esencialmente, en el sentido de que las organizaciones ciudadanas no podrán recibir aportaciones económicas a través del *esquema de donación en línea* vía tarjetas de crédito o débito.

⁷ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Alfonso Dionisio Velázquez Silva y David Octavio Orbe Arteaga.

Esa autoridad señaló que la normativa no prevé dicho supuesto, “pues el uso de una herramienta de identificación y procesamiento de pagos **sólo verificaría el correcto pago o transacción económica**, sin embargo, sostuvo que, con la propuesta de la asociación inconforme, no podría tenerse la plena identificación de las personas titulares de las tarjetas bancarias ni tampoco el origen de los recursos”, cuestión prohibida en la normatividad.

Inconforme con esa determinación, la asociación civil promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el cual alega, fundamentalmente, la indebida motivación de la determinación, así como la vulneración al principio de exhaustividad, ya que la responsable no tomó en consideración la totalidad de los elementos ni las consideraciones en las que se señaló que el esquema propuesto sí permite la identificación, con claridad, certeza y veracidad, de los aportantes.

2. Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia se decidió confirmar el acto impugnado, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.

En primer lugar, se determinó que la respuesta de la responsable sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se analizaron los pormenores del planteamiento de la recurrente y se explicaron las razones por las que se consideró que el esquema planteado no es adecuado para la recepción de aportaciones.

Se hizo alusión a que la responsable estableció el marco normativo aplicable, conforme con el cual consideró que la comprobación de ingresos en efectivo debe realizarse con la ficha de depósito o con el comprobante de la transferencia electrónica que identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y su destino. Además, enfatizó que la norma es clara, al no prever el uso de tarjetas de crédito para ese efecto, como tampoco se pueden recibir aportaciones mediante terminales de puntos de venta (TPV), sistemas de pago móvil

u otros mecanismos en tiempo real, ya que no garantizan la correcta identificación de los aportantes.

Se reconoció que la responsable también determinó que, de admitirse donaciones mediante el sistema de pagos propuesto por la parte actora, no existirían elementos que generen certeza respecto de la identidad de la persona que realmente está realizando el trámite, ya que, a partir de una revisión de la plataforma <https://somosmx.org.mx/>, la autoridad responsable advirtió que el procedimiento de registro, el cual consta de la captura de datos en el portal mencionado, puede ser realizado por cualquier persona.

Por otro lado, la responsable también analizó el portal de la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología S. A. de C. V., quien realizaría la verificación del procedimiento de donación o pago. En su análisis observó que el servicio ofrecido por dicha empresa se trata de un punto de venta en línea, generalmente utilizado para negocio, por ello, en la sentencia se determinó que no le asistía la razón a la parte actora respecto a la falta de exhaustividad alegada.

Finalmente, en la sentencia se señala que los argumentos de la parte actora resultan inoperantes, ya que sus planteamientos no controvierten el acto que reclama. Además, se señala que la afirmación de la parte actora respecto a que “el hecho de que la normativa no permita tal supuesto no impide que la autoridad pueda modificarla por medido de su facultad reglamentaria” es una afirmación general y subjetiva, puesto que ni en la consulta primigenia ni en sus agravios se aportan mayores elementos para demostrar por qué debería existir un cambio normativo respecto de las donaciones que reciban las organizaciones que pretenden constituirse como partido político.

De la misma forma, en la sentencia aprobada se afirmó que la parte actora no combate lo sostenido por la responsable, en el sentido de que de la revisión de su portal se advierte que, si bien se requiere la carga de datos, su fin único es el registro en el portal, sin que sea posible verificar

que esos mismos datos sean los utilizados para realizar las donaciones correspondientes. Tampoco controvierte lo considerado respecto de que la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología, S. A. de C. V. (MITEC) es una empresa administradora de negocios, es decir, un punto de venta en línea, prohibido por la norma electoral para este tipo de operaciones.

3. Razones de mi voto concurrente

Coincido con el sentido de confirmar el acto impugnado, ya que, tal como la propia sentencia lo reconoce, la normatividad electoral vigente aplicable —que en el caso es el artículo 33 de los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener el registro como partido político nacional— establece de forma específica una prohibición categórica a esas organizaciones de recibir aportaciones mediante terminales de puntos de venta (TPV) o *Point of Sales* (POS), sistemas de pago móvil u otros mecanismos electrónicos de transacción en tiempo real, a fin de garantizar la identificación de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos.

En ese sentido, considero que si la inconforme pretendía que se aceptara su metodología y sistema electrónico de captación de recursos, tenía entonces la obligación de demostrarle a la autoridad que su sistema garantizaba la plena identificación de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos, puesto que sólo de este modo podría lograr que la responsable aceptara esa propuesta como una excepción a la prohibición establecida en el referido lineamiento.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la verdadera razón por la cual debió confirmarse el acto que se reclama obedece a que, en mi opinión, **los elementos aportados por la inconforme en su consulta inicial resultaron insuficientes** para demostrarle a la autoridad que el sistema y metodología de recepción de aportaciones propuesto se encuentra ajeno a la prohibición señalada por el artículo 33 de los Lineamientos y

Procedimientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político nacional. Es decir, que la metodología de captación de recursos pretendida sí garantiza tanto la correcta identificación de los aportantes al vincular el pago realizado con la persona que realiza la aportación, así como el origen de los recursos aportados.

En efecto, de la lectura de la consulta inicial, destaco que la asociación inconforme se limitó a describir elementos generales de dicho mecanismo, consistentes en lo siguiente:

- a) Una descripción general, explicativa, del uso del mecanismo de recepción de los recursos, a partir de que la persona donante ingrese a la página de la asociación, en la cual habría una liga al módulo de donaciones, en la cual se establecería información sobre quiénes pueden donar en función de su situación fiscal, así como los regímenes fiscales no autorizados para tal fin.
- b) Estableció las cantidades fijas que podría donar cada persona y su periodicidad mensual.
- c) Señaló los datos de identificación de la persona donante, tales como número de teléfono, fecha de nacimiento, nombre y apellidos, entidad federativa, municipio, registro federal de contribuyentes, clave de elector, imagen del anverso y reverso de la credencial de elector con fotografía, firma de la persona donante y número de la tarjeta de crédito o débito de la cual se extraerían los recursos.
- d) Se estableció que, una vez que el procesador de pagos haga la captación de los recursos, se realizaría la transferencia del monto de la donación a la cuenta bancaria de la organización, descontando la comisión de la empresa que generaría el servicio de la captación de los recursos.

Como puede advertirse, si bien es cierto que la inconforme describió en su consulta inicial de manera generalizada la forma en la cual funcionaría el esquema de captación de recursos, también resulta cierto que dicha

organización **omitió acompañar a su consulta, de manera material, objetiva y sobre todo comprobable, a partir de hechos concretos, un ejemplo de alguna donación materialmente hecha, debidamente documentada, además de otros elementos físicos o electrónicos que resultaran suficientes para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de analizar y sobre todo de evaluar la operación del sistema.**

En mi opinión, sólo de esta forma, la autoridad podría verificar de forma exhaustiva si el procedimiento propuesto encuadra o no en la prohibición establecida en el referido artículo 33 de los lineamientos de fiscalización aplicables al caso.

De los elementos aportados se advirtió que el sistema propuesto no se encontraba en una fase de ejecución, sino en una fase previa a su operación, esto es, no se contaba objetivamente con las pruebas que permitieran conocer, con certeza, si el mecanismo planteado permitía o no la identificación de los aportantes y la trazabilidad de los recursos.

En este contexto, considero que resultaba fundamental que la solicitud estuviera acompañada de todos los elementos que permitieran la verificación del funcionamiento efectivo del sistema, como pueden ser pruebas piloto, y no solamente la descripción de los procesos y el manual general del funcionamiento del sistema.

En consecuencia, si la consulta no generó los insumos adecuados para que la autoridad pudiera analizar su funcionamiento y operatividad, es patente que el INE no podía hacer ningún pronunciamiento adecuado y mucho menos exhaustivo.

En los hechos, lo que aconteció fue que, a partir de la información que la asociación inconforme acompañó a su consulta, la responsable sólo pudo advertir que el sistema de captación de recursos propuesto se trata de un procedimiento de pago electrónico en tiempo real, que, por sí mismo, a partir de la información aportada por la inconforme, se

encuentra prohibido por los referidos lineamientos, puesto que, la autoridad careció de los elementos necesarios para comprobar si realmente con esa metodología se puede garantizar la identificación de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos, lo cual es el bien jurídico tutelado de la normativa que prevé dicha prohibición.

En otras palabras, considero que, en todo caso, la inconforme al momento de realizar la consulta de origen, debió acompañar un ejercicio o prueba piloto de la operación del sistema a fin de que la responsable pudiera analizar con parámetros objetivos, si el uso de este sistema podía generar una fiscalización adecuada para advertir si efectivamente su uso puede o no excepcionarse de la prohibición establecida por el artículo 33 de los referidos lineamientos.

Sin embargo, al no acompañar de elementos objetivos, dado que la inconforme sólo estableció generalidades del sistema, ello pone en evidencia que la respuesta dada por la responsable resultó adecuada, si partimos de la base relativa a que la prohibición se encuentra dirigida a toda aportación de recursos mediante terminales de punto de venta, sistemas de pago móvil u otros mecanismos electrónicos que impiden la identificación garantizada de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos.

4. Conclusión

Por lo expuesto, aunque coincido con el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno, mi decisión se sustenta en consideraciones adicionales a las expresadas en la sentencia, las cuales han sido detalladas en ese texto, motivo por el cual **emito el presente voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.